



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2933-2002-HC/TC

LIMA

TOMÁS ALBERTO CANDIA MACHACUAY

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de marzo de 2003, reunida la Primera Sala del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Tomás Alberto Candia Machacuay contra la sentencia de la Sala de Apelaciones de Procesos Sumarios con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 147, su fecha 24 de setiembre de 2002, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 26 de agosto de 2002, interpone acción de hábeas corpus contra la Sala Nacional de Terrorismo, a efectos de que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 18 de abril de 1995, que lo condenó a 25 años de pena privativa de libertad por la comisión del delito de terrorismo. Solicita también la nulidad de la ejecutoria suprema de fecha 28 de febrero de 1996, que declaró no haber nulidad en la sentencia condenatoria; la nulidad de la resolución de fecha 23 de julio de 1992, que ordenó su detención, y, que se ordene su excarcelación para enfrentar el proceso penal en libertad, por contar más de 10 años en prisión. Sostiene que se ha violado su derecho a un debido proceso, toda vez que fue procesado por jueces sin rostro, violándose la garantía del juez natural y el principio de inmediación. Indica además que no se le permitió contar con un abogado de su elección y que se vulneró el principio de publicidad, dado que el proceso seguido en su contra fue secreto. Señala, finalmente, que la orden de detención dictada en su contra no se ajustó a los requisitos establecidos en el artículo 135º del Código Procesal Penal.

El Presidente de la Sala Nacional de Terrorismo manifiesta que las sentencias cuestionadas fueron dictadas por magistrados con identidad secreta que conformaban un órgano distinto al que actualmente preside, y que ellos son los únicos que podrían dar las explicaciones sobre las violaciones denunciadas por el demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Cuadragésimo Primer Juzgado Penal de Lima, a fojas 118, con fecha 28 de agosto de 2002, declaró fundada la demanda en el extremo en que se alega la violación del debido proceso, e infundada en el extremo que solicita la excarcelación. Considera que el juicio oral seguido contra el demandante, al ser llevado a cabo por jueces sin rostro, impidió que el beneficiado pueda cuestionar la independencia o imparcialidad de sus juzgadores.

La recurrida revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por considerar que los actos de juzgamiento cuestionados fueron realizados en observancia de leyes de aplicación obligatoria, acordes con la situación social que atravesaba el país, por lo que las sentencias fueron dictadas en un proceso regular y han alcanzado autoridad de cosa juzgada.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 010-2002-AI/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho al debido proceso, reconocido en el primer párrafo del inciso 3) del artículo 139º de la Constitución, en estricto, recoge un “modelo constitucional del proceso”, es decir, un cúmulo de garantías mínimas que legitiman el tránsito regular de todo proceso.

2. Una de dichas garantías es el derecho al juez natural, reconocido en el segundo párrafo del inciso 3) del artículo 139º de la Constitución, y cuyo contenido, de acuerdo con la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Norma Suprema, debe entenderse de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley...”.

La disposición exige que la competencia del juez llamado a conocer el proceso penal deba ser determinada a partir de reglas preestablecidas en base a distintas consideraciones (materia, territorio, grado, etc.), de forma tal que quede garantizada su independencia (principio que, a su vez, es recogido en el inciso 2 del mismo artículo 139º) e imparcialidad en la resolución de la causa.

Naturalmente, la posibilidad de evaluar la competencia, la independencia y la imparcialidad del juez encargado de dirigir el proceso, presupone, necesariamente, poder identificarlo plenamente.

3. En ese sentido, el Tribunal Constitucional considera que el hecho de que se desconociera la identidad de los magistrados encargados de llevar a cabo el juicio oral en contra del accionante lesionó el derecho al juez natural, toda vez que el justiciable no

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estaba en la capacidad de poder conocer con certeza quiénes eran aquellas personas que lo juzgaban y lo condenaban.

Así, este Supremo Colegiado comparte, *mutatis mutandis*, el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según el cual “la circunstancia de que los jueces intervinientes en delitos por traición a la patria sean “sin rostro”, determina la imposibilidad para el procesado de conocer la identidad del juzgador y, por ende, valorar su competencia.” (Caso Castillo Petrucci. Sentencia del 30 de mayo de 1999. Párrafo 133).

De esta manera, este Tribunal enfatiza que el costo económico que pudiera suponer resguardar, con las más estrictas garantías, la vida de aquellos encargados de administrar justicia en tiempos de convulsión social, será siempre menor al costo institucional (y por ende, económico, político y social) que supondría desterrar la garantía del juez natural, impidiéndose evaluar su competencia, pues con ello se instauraría un signo distintivo del Estado absoluto, que, siendo omnividente, impide, sin embargo, la posibilidad de que sea supervisado y controlado en su actuación.

4. Sin embargo, el Tribunal Constitucional no considera que todo el proceso penal que se le siguió al accionante sea nulo, pues los vicios a los que antes se ha hecho referencia no se extienden a la instrucción penal, sino sólo a la etapa del juicio oral. En ese sentido, la declaración de la nulidad de la sentencia condenatoria y la realización de un nuevo juicio oral, deberá efectuarse de acuerdo con el artículo 2° del Decreto Legislativo N.° 926.
5. Finalmente, debe desestimarse la pretensión en el extremo que solicita su excarcelación, toda vez que, como se ha expuesto, al no alcanzar la nulidad al auto apertorio de instrucción ni al mandato de detención formulados, éstos recobran todos sus efectos, por lo que, en lo sucesivo, el plazo de la detención judicial preventiva se computará conforme a lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N.° 926, esto es, desde la fecha de expedición de la resolución que declare la anulación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO en parte la recurrida que, revocando la apelada, declaró improcedente la acción de hábeas corpus; y, reformándola, la declara **FUNDADA** en parte, precisando que, según lo expuesto en los fundamentos precedentes, la anulación de la sentencia condenatoria y los actos procesales llevados a cabo durante el juicio oral, se realizará conforme lo dispone el artículo 2° del Decreto Legislativo N.° 926; y la **CONFIRMA** en el extremo que declaró **IMPROCEDENTE** la solicitud de excarcelación. Dispone la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR